



NUE 195-A-2018

██████████ contra Dirección General de Migración y Extranjería (DGME)

Improponibilidad

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con treinta y tres minutos del veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

I. El 19 de septiembre de 2018, ██████████, remitió recurso de apelación en contra de la resolución emitida por la oficial de información interina de la **Dirección General de Migración y Extranjería (DGME)**.

La información solicitada por ██████████ consistió en: “fotocopia certificada del oficio N° 2937-2017, Ref. S/N de fecha 15 de agosto de 2017; procedente del Juzgado 2° de Paz de Santa Tecla, La Libertad, y recibido en esta Cartera de Estado, Dirección General de Migración y Extranjería, el día 15 de agosto de 2017; en el cual solicitaron movimiento migratorio de la señora ██████████ (..)”

Por su parte, la oficial de información de la **DGME**, resolvió denegar el acceso a lo solicitado, por ser información privada cuyo acceso al público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido, y que solo pueden acceder los titulares de la información, su representante y las autoridades competentes en el marco de sus atribuciones legales; siendo que en el caso particular, el solicitante no se adecua a ninguno de esos supuesto. Por lo que, declaró la confidencialidad de la información, con base a los artículos 6, 24, 28 y 72 de la **Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP)**.

II. En este contexto, es necesario valorar la proponibilidad del recurso, tomando en consideración los principios de celeridad, economía procesal, control y ordenación del proceso. Para ello, se analizará la información administrativa y jurisdiccional (1); y, se estudiará la competencia objetiva de este Instituto (2).



Es...

1. Análisis de información administrativa y jurisdiccional

El Artículo 2 de la LAIP establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna. Es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer este derecho es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada, se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada o que exista un mandato normativo de generarla.

En ese orden de ideas, de conformidad con el Art. 6 letra “c” de la LAIP, la información pública es aquella en poder de los entes obligados contenida en archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico.

Ahora bien, este Instituto es consciente de que cada ente obligado cuenta con características y competencias propias; por ello, la Sala de lo Constitucional ha definido y diferenciado el concepto de información administrativa y jurisdiccional, siendo oportuno citar lo resuelto en la Inconstitucionalidad de referencia 7-2006, en el que se define la **información jurisdiccional** como: **“todo dato que constate la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias directas o indirectas en un proceso o procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, tales como fases del proceso, demandas, informes, audiencias, incidentes, recursos, decisiones”**.

En dicho supuesto, tal como ha reconocido la referida Sala, la vía para acceder a este tipo de información no es la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP), sino el Tribunal respectivo en el que se ha llevado el proceso, de acuerdo a las normas procesales para tales efectos.

2. Análisis de competencia objetiva

Con base al art. 37 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) – de aplicación supletoria en atención al art. 102 de la LAIP-, la competencia objetiva será determinada por la materia a conocer. Por lo tanto, si bien este Instituto es el ente creado por Ley para dirimir controversias entre los entes obligados y la población peticionaria en general, dichas

controversias deben versar sobre temas de acceso a la información pública, a efecto de activar la competencia objetiva y así conocer de los casos que se presentan en esta instancia.

Aclarado lo anterior y al haber establecido que información pública es toda aquella en poder de los entes obligados contenida en archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico; se evidencia que la información pública tiene su fundamento en la información de carácter administrativo y no jurisdiccional.

Con base a ello, se ha reconocido en varias ocasiones que la información referente o relacionada a los procesos jurisdiccionales, se obtenga de acuerdo con las normas que rigen a estos trámites. Y es que el acceso a la información pública que facilita la LAIP alude a la información administrativa de los juzgados y tribunales, no a la jurisdiccional, la cual es posible obtener o recabar de conformidad con las reglas que rigen la materia correspondiente, en línea con lo establecido por la Sala de lo Constitucional.

Por lo tanto, con base al artículo 102 de la LAIP, 22 y 277 del CPCM, es oportuno declarar la improponibilidad del presente recurso, debido a que se ha advertido la falta de competencia objetiva, es decir, que la naturaleza de la información que se solicita no se protege bajo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, dado que al tratarse de información que versa sobre aspectos jurisdiccionales, deberá seguir el trámite que establece las normas procesales correspondientes para su acceso, ante las instancias competentes para ello.

III. De conformidad con lo antes expuesto y disposiciones citadas; además de los artículos 6 y 18 de la Constitución de la República; 2, 6, 94, 102 y 110 de la LAIP, este Instituto **resuelve:**

a) **Declarar improponible el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] en contra la resolución emitida por la oficial de información interina de la Dirección General de Migración y Extranjería.**

